

de jure patris, ni otra maior, ni menor que la dha. Villa,
ni otra persona particular triciere, ni entaa ma-
nana: Y por traccio mas muelo, o ay lizenca,
y facultad, Poder y autoridat para qui vos, y los que
os succidieren en este ofiio cada uno en su tiempo
perpetuamente para siempre famar, poder y pu-
dar nombrar personas que le sirva, y quitarlas, y e-
demoverlas con causa o sin ella todo lo que se
quiere con las mismas preheminentias que de
proprietario de las dhas. ha de gozar el uno de
ellas no mas de un año, y su gozand el pro-
prio de las dhas. preheminentias no ha de
poder venderlas ni comenciar, y al contrario si
el comencio gozand, no ha de gozar el propietario.
Y a los dhos. Gobernadores y Alcaldes ordinarios
de las dhas. villas no se les ha de nombrar solo en
virtud de suero nombramiento, concurriend
en el cargo, y calidad que para ello se requiere
pudiendo la aprobacion de los dhos. Gobernadores o
Alcaldes ordinarios le admitir con uso, y exercicio
de los dho. ofiios, y de los dho. derechos, lraz, y con-
dicion, forma, y con las calidades, y condiciones que
para las dhas. dhas. ha de traer por suera persona; y en
caso que este ofiio le sirva de suero comencio, que
en su voluntad que el uno de los dho. poder ser
de los dho. Alcaldes y Regidores de la dha. Villa,
y con estas calidades, y preheminentias como de dho.
ofiio por jure de herencia perpetuamente para siem-
pre, para si, y para sus herederos,
y sucesores, y para quien de vos o de otro trubiaca
fidei, o causa, y vos y otros le poder cedor, renun-
ciar, y traspasar, y disponer de el con todo o en muer-
ta, por testamento, o entaa qualquiera manera,